



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00465-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. YESICA MARIA CARDENAS en representación del menor J. J. R. C. contra el señor MICHAEL DANILLO RIOS ZAPATA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente proceso.
Sírvase proveer

Cali, 17 de enero de 2024

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 27

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Glósese al expediente escrito presentado por las partes agregando escrito de transacción, al cual se dará trámite correspondiente y el cual no se sometió a traslado por obvias razones.

Se observa que, por reparto del 2 de octubre de 2013, correspondió a este Despacho conocer la presente demanda ejecutivo de alimentos, formulada por la señora YESSICA MARIA CARDENAS, en representación del menor J. J. R. C. contra el señor MICHEL DANILLO RIOS ZAPATA, dentro de la cual se libró mandamiento de pago mediante auto No. 2250 del 18 de octubre de 2023.

Mediante escrito de transacción extrajudicial suscrito por la señora YESSICA MARIA CARDENAS y MICHAEL DANILLO RIOS ZAPATA, demandante y demandado respectivamente, observa el Despacho que éstos particularmente han llegado a un acuerdo frente a la obligación a cargo del ejecutado y la terminación de presente proceso; en razón a lo anterior, se requiere dar por terminado el presente asunto conforme a lo acordado por las partes.

CONSIDERACIONES



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00465-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. YESICA MARIA CARDENAS en representación del menor J. J. R. C. contra el señor MICHAEL DANILO RIOS ZAPATA

El artículo 312 del CGP., dispone frente a la terminación anormal del proceso:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admite la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

En el caso que nos ocupa la demanda se encuentra pendiente para la notificación del demandado, adicional a ello, en el escrito presentado se observa que tanto la parte actora como el demandado han suscrito un acuerdo, solicitando en éste la terminación del presente asunto. De acuerdo con lo requerido por las partes y al



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00465-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. YESICA MARIA CARDENAS en representación del menor J. J. R. C. contra el señor MICHAEL DANIL RIOS ZAPATA

encontrarse ajustado a derecho, el Despacho lo acogerá en la parte resolutiva de este proveído.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste memorial presentado por la parte demandante anexando escrito de transacción.

SEGUNDO: ACOGER lo solicitado por las partes y dar por terminado el presente proceso de alimentos, formulado por la señora YESSICA MARIA CARDENAS, en representación del menor J. J. R. C. contra el señor MICHEL DANIL RIOS ZAPATA, en atención a la transacción extrajudicial suscrita entre las partes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas por cuanto no hubo oposición durante el proceso.

CUARTO: No hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares como quiera que las mismas no fueron ordenadas

QUINTO: ARCHIVAR el proceso previa cancelación de su radicación y anotación en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

05

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473a95eee3b63994a87d7039c3c887831b694654cea4fa1d92d3694a66242b0d**

Documento generado en 16/01/2024 05:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>